



Roj: **STSJ CLM 2131/2020 - ECLI: ES:TSJCLM:2020:2131**

Id Cendoj: **02003330012020100404**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2020**

Nº de Recurso: **415/2018**

Nº de Resolución: **172/2020**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CONSTANTINO MERINO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00172/2020

Recurso Contencioso-Administrativo nº 415/2018

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidenta:

Dª Eulalia Martínez López

Magistrados

D. Constantino Merino González

D. Guillermo B. Palenciano Osa

Dª Inmaculada Donate Valera

Dª Purificación López Toledo

SENTENCIA Nº 172

En Albacete, a 30 de junio de 2020.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el presente recurso tramitado, procedimiento ordinario con el número 415/2018 a instancias del EXCELENTÍSIMO **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO** que actúa bajo la representación procesal de la Procuradora de los tribunales doña Pilar González Velasco frente a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (TEARCM) que ha actuado bajo la representación y defensa del señor letrado del Estado, habiéndose igualmente personado y admitido como parte codemandada a la mercantil INMOBILIARIA DE VISTAHERMOSA SA que ha actuado bajo la representación procesal de la Procuradora doña Rosario Rodríguez Ramírez, sobre tributos; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Constantino Merino González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución, de 24 de agosto de 2018, del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla la Mancha, por la que se deniega la solicitud de copia de las resoluciones dictadas en los expedientes nº s 45-01456-2014 y 45-02048-2013.

En la demanda solicita el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución administrativa objeto del presente recurso y se ordene al Tribunal Económico-Administrativo Regional que dé traslado



de las resoluciones citadas al **Ayuntamiento de Toledo**, a efectos de notificación, como interesado en el procedimiento.

SEGUNDO.- Se ha dado traslado a la administración demandada que presentó escrito de contestación a la demanda pidiendo la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Se ha dado igualmente traslado de la demanda a la mercantil codemandada que presentó también escrito de contestación y oposición a la misma solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de la pretensión del actor con expresa imposición de costas.

TERCERO. se acordó el recibimiento del pleito a prueba, practicándose las propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos. Se acordó trámite de conclusiones que fue evacuado en los términos que constan en los escritos unidos a las actuaciones. Se señaló día para votación y fallo, en el que tuvo lugar, quedando los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

El recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución, de 24 de agosto de 2018, del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla la Mancha, por la que se deniega la solicitud de copia de las resoluciones dictadas en los expedientes nº s 45-01456-2014 y 45-02048-2013

Literalmente expone lo siguiente: *En relación a su petición de las resoluciones de las reclamaciones de referencia, así como el recurso de alzada número 007586-2016, debo informarle que no procede acceder a su petición por no ser parte interesada ni estar legitimado el **ayuntamiento de Toledo** en dichas reclamaciones, como se deduce del artículo 232.2, letra e de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003) al señalar expresamente que no estará legitimada cualquier entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante un acto".*

En la demanda, en el apartado de HECHOS, se explica el origen y justificación procedimental de la resolución que se impugna. Se motiva que " *Mediante resolución de 22/7/2016, dictada en reclamación nº **45-02048-2013**, el TEAR de Castilla-La Mancha estima parcialmente la pretensión de "Inmobiliaria Vistahermosa, S.A." y reconoce la ineficacia, por falta de notificación, de los valores catastrales de 70 inmuebles urbanos ubicados en el término municipal de Toledo. (Folios 77 y 78 del expediente administrativo).*

Contra dicha resolución el contrario interpone recurso de alzada ante el TEAC. El recurso es resuelto con fecha 12/12/2017 acordando su estimación parcial. El TEAC declara su falta de competencia para acordar la anulación de las liquidaciones correspondientes a los 70 inmuebles y, al mismo tiempo, confirma que, por falta de notificación, las nuevas valoraciones solo despliegan su eficacia a partir del 1/1/2014. (Folio 99 a 103 del expediente administrativo)."

Se refiere igualmente a la Resolución del TEAR en reclamación **01456-14** "que no ha sido notificada al Ayuntamiento.

Mediante resolución de 30/6/2017, dictada en reclamación nº 45-01456-2014, el TEAR de Castilla-La Mancha estima parcialmente la pretensión de "Inmobiliaria Vistahermosa, S.A." y modifica la clasificación y valoración catastral de 139 inmuebles urbanos, ubicados en el término municipal de Toledo. (Folios 78 a 80 del expediente administrativo).

Entre los 139 inmuebles figuran incluidas las 70 fincas a las que nos referimos en el antecedente primero.

Los 139 inmuebles habían sido clasificados y valorados como suelo urbano por la ponencia catastral, tal y como recoge el fundamento quinto de la resolución del TEAR:

"Sin embargo, en aplicación del criterio establecido en la reiterada sentencia del Tribunal Supremo, la prueba de que las circunstancias urbanísticas para la calificación del suelo a efectos catastrales como "urbano" no se ha desarrollado, y que las parcelas afectadas no cuenten con las dotaciones propias del suelo urbanizable, al no haberse publicado el instrumento de planificación urbanística necesario para su ejecución, debe modificar la valoración notificada por la Gerencia Territorial del Catastro, en los casos de las parcelas afectadas."

Se hace después referencia a la gestión bifásica o dual del IBI , en el que " *corresponde al Ministerio de Hacienda determinar la valoración de los inmuebles y elaborar los censos o padrones del tributo. Compete a los Ayuntamientos dictar los actos encuadrados en la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto tales como la práctica de las liquidaciones, la recaudación de las cuotas, el reconocimiento o denegación de las exenciones y de los ingresos indebidos, todo ello de conformidad con el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de*



las Haciendas Locales (TRLRHL), en consonancia con el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro . En relación con el IBI, el **Ayuntamiento de Toledo** no es un mero receptor de los fondos o del producto del Impuesto. Es la Administración a la que la Ley confiere las potestades tributarias del mismo y, para ejercer correctamente sus competencias, debe tener un adecuado y oportuno conocimiento de todos los antecedentes de la gestión censal del tributo."

En el apartado de fundamentos jurídico-materiales rechaza lo expuesto en la resolución impugnada, concretamente que sea un mero destinatario de los fondos gestionados por dicho acto y que por ello resulte aplicable lo previsto en el apartado segundo del artículo 232 de la LGT . Mantiene que " La Secretaría del TEAR está interpretando incorrectamente el precepto que invoca. La previsión contenida en ese artículo no se refiere, en modo alguno, a un supuesto tan específico y peculiar como es el de la gestión bifásica del IBI en la que participan los Ayuntamientos.

La clasificación y valoración catastral de unos inmuebles no es un acto administrativo de gestión de fondos.

Determinar el valor catastral de un inmueble y clasificarlo desde el punto de vista catastral no tiene nada que ver con una decisión relativa a la gestión de fondos. Tampoco el resultado de ese acto administrativo es una atribución de fondos al **Ayuntamiento de Toledo**.

El Ayuntamiento es la Administración que ostenta la potestad tributaria del IBI, de acuerdo con los artículos 2 y 77 del TRLRHL, y no un mero destinatario de unos fondos que, por otro lado, tampoco son gestionados ni por el TEAR ni por el Ministerio de Hacienda.

El ordenamiento asigna al Ayuntamiento competencias y potestades que van más allá de la mera recepción pasiva de fondos, artículo 77 del TRLRHL"

Reproduce el contenido de este precepto y añade que " Para que los fondos concluyan siendo ingresados en la Hacienda Local, para que el Ayuntamiento los recaude, precisa además de un procedimiento complejo que va mucho más allá de las resoluciones dictadas en vía económico-administrativa.

Después de la reclamación económico-administrativa es necesario que el Ayuntamiento dicte una liquidación. Esa liquidación además puede ir precedida de un acto administrativo de reconocimiento o denegación de beneficios fiscales por el propio Ayuntamiento.

Liquidada la deuda es necesario dictar nuevos actos en materia de recaudación y, en su caso, de devolución de ingresos.

Se trata del ejercicio de un conjunto de potestades equiparables a las que ejerce el Ministerio de Hacienda en cualquier otro tributo de su competencia. Nadie podría plantearse que el Ministerio de Hacienda es un mero receptor de los fondos del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades.

Ese proceso complejo que acabamos de describir no puede equipararse con el simple acto de atribución de fondos que es el que contempla el artículo 232 de la LGT .

2. Desde la perspectiva financiera, la autonomía local no solo descansa en la suficiencia de su Hacienda - consagrada en el artículo 142 de la Constitución - sino también en el reconocimiento de la necesaria legitimación para defender su autonomía y sus intereses, artículo 11 de la Carta Europea de Autonomía Local:

"Las Entidades locales deben disponer de una vía de recurso jurisdiccional a fin de asegurar el libre ejercicio de sus competencias y el respeto a los principios de autonomía local consagrados en la Constitución o en la legislación interna."

Los preceptos que establecen la legitimación de un ente o de una persona para recurrir deben interpretarse de forma abierta, favoreciendo a los sujetos capacitados la posibilidad de interponer recurso en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Es necesario, en definitiva, abrir la puerta a la obtención de una tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 24.2 de la Constitución y, por esta razón, la legitimación debe ser interpretada de manera no restrictiva... "

Cita y reproduce razonamientos de sentencia número 1119 del Tribunal Supremo, de 8 de abril de 1994 y sentencia 770/2002 de TSJ de Cataluña .

Continúa exponiendo que " La determinación del valor catastral de los inmuebles en un término municipal tiene más repercusión en los intereses municipales que la mera recaudación del IBI.

Lo que el Ministerio de Hacienda asigna a un municipio en concepto de participación en los ingresos totales del Estado viene determinado por el esfuerzo fiscal del municipio, esto es, por los ingresos derivados de todos los tributos establecidos en el sistema de financiación local.



Las valoraciones catastrales, que al final determinan el producto de los ingresos del IBI, influyen también en la cifra de participación en los ingresos estatales que va a recibir el municipio, artículo 124 del TRLRHL, que reproduce.

Concluye que " El **Ayuntamiento de Toledo** ostenta suficientes intereses en juego para que se le reconozca una legitimación que, desde la Administración del Estado, se le deniega.

Por todas estas razones debe reconocerse el derecho del **Ayuntamiento de Toledo** a que se le dé traslado, a conocer en definitiva, el contenido de los actos que se le niega."

Se refiere después a los distintos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el reconocimiento de legitimación a los Ayuntamientos para personarse en una reclamación económico-administrativa en la que se dilucidan cuestiones que afectan a la valoración catastral de inmuebles que, considera pueden agruparse en dos bloques. Menciona sentencias que han mantenido una y otra postura, con cita respecto a la postura favorable a reconocer esa legitimación, de la sentencia del Tribunal Supremo 17 de mayo de 2012, que la reconoce en el supuesto de revisión de oficio de una resolución económico administrativa planteada por el ayuntamiento de Madrid. En esta misma línea cita igualmente sentencia número 150 /2013 de TSJ de Galicia, sentencias 39/2017 de TSJ de Murcia y sentencia 92/2014 de TSJ de la Rioja.

SEGUNDO.

En la contestación a la demanda la abogacía del Estado indica que el examen de las actuaciones pone de manifiesto la pérdida sobrevenida del objeto material de la pretensión puesto que lo solicitado era que se diera traslado de dos resoluciones y es evidente que el ayuntamiento ya ha tenido acceso a las resoluciones que figuran en el expediente cuando se le ha dado traslado del mismo. Concluye que por ello sería absurdo dictar una sentencia en la que la sala ordenara dar traslado al ayuntamiento de 2 resoluciones ya conocidas con el traslado del expediente administrativo.

Alega que no obstante lo anterior aborda el tema de la legitimación de la actora en orden a que se le entregue resoluciones dictadas en un procedimiento en el que no ha sido parte. Afirma que en el presente asunto, " al Ayuntamiento no se le está negando por el TEAR su legitimación a los efectos de impugnar la ponencia de valores, sino que lo que se le niega es su legitimación para pretender que se le dé traslado de una resolución dictada en un procedimiento en el que no ha sido parte, cuando además, tal y como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de diciembre de 2011, "es cuando menos discutible que el Ayuntamiento ostente legitimación para la impugnación de valores catastrales individuales, pues la misma corresponde al titular del bien valorado,...".

En efecto, en este tipo de procedimientos, tanto administrativos como judiciales, cuando se discute sobre el valor catastral individual de un bien, el único legitimado es el titular directamente afectado. En tales casos, de acordarse por el órgano administrativo o judicial la modificación del valor, corresponde a la Gerencia del Catastro dictar un acto de fijación del nuevo valor conforme al dictado de la resolución. Cuando por la Gerencia del Catastro se notifique el nuevo valor, será el momento en que el Ayuntamiento podrá exigir que se le justifique el motivo del nuevo valor asignado, y podrá requerir del Catastro que se le entreguen las resoluciones que fundamentan el nuevo valor. Pero lo que no cabe es que cualquiera, sea Administración o ciudadano, pueda exigir acceder al contenido de resoluciones dictadas en procedimientos en los que no ha intervenido ni ha sido parte, y, es más, ni siquiera podría haberlo sido. A título de ejemplo podemos citar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de junio de 2010, a cuyo tenor:..."

Reproduce razonamientos de la sentencia y concluye que, por lo demás, se remite a los acertados fundamentos de la resolución impugnada.

Por su parte la contestación a la demanda de la parte codemandada expone que comparte los argumentos esgrimidos por la Abogacía del Estado destacando que el ayuntamiento ya conoce las resoluciones y que también está de acuerdo con el criterio expuesto por la resolución del TEAR, reiterando los argumentos ya expuestos por la Abogacía del Estado, con cita de sentencia de Audiencia Nacional de 4 de junio de 2010 y otras como la de 13 de mayo de 2010.

TERCERO .

Planteada la problemática los términos descritos hemos de partir, lógicamente, de lo previsto en el artículo 232.2 LGT 58/2003: " Legitimados e interesados en las reclamaciones económico- administrativas.

1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.



2. No estarán legitimados:

- a) Los funcionarios y empleados públicos, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido o resulten afectados sus intereses legítimos.
- b) Los particulares, cuando obren por delegación de la Administración o como agentes o mandatarios de ella.
- c) Los denunciantes.
- d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.
- e) Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto."

Adelantamos que el recurso contencioso administrativo debe ser estimado, sin que podamos apreciar que ha perdido su finalidad y justificación como parece mantener la administración demandada. Aclaremos, en todo caso, que lo pedido en el suplico de la contestación a la demanda no se corresponde con esa alegación por lo que propiamente no puede considerarse como una petición planteada en el proceso jurisdiccional. Aclaremos, en cualquier caso, que lo solicitado por la parte actora es que se declare la no conformidad a derecho de la resolución administrativa que impugna y es a ello a lo que debemos dar respuesta a tenor de lo previsto en el artículo 71 .1 a de la ley jurisdiccional y también que la parte actora en conclusiones ha rechazado esa pérdida sobrevenida de objeto del procedimiento por el mero hecho de que, una vez se le ha dado traslado del expediente, ya lo ha conocido. En el mismo trámite de conclusiones la defensa de la administración no ha hecho alegación alguna al respecto.

Compartimos lo argumentado en este sentido por la parte actora cuando afirma que lo que se pretendía no era sólo la notificación de las resoluciones sino primero y principalmente que se le reconozca la condición de interesado en el expediente, con los efectos que de ello pudieran derivarse y que, como hemos adelantado, no corresponde a esta sentencia detallar pero sí tomar en consideración a efectos de rechazar esa pérdida sobrevenida objeto. En este sentido lo que pide, como consecuencia de la anulación de lo decidido en la resolución que impugna, y debe serle estimado como consecuencia de reconocerle la condición de interesado, es que se le notifiquen esas resoluciones en tal condición.

CUARTO.

Entrando, propiamente, a resolver la problemática jurídica planteada, ciertamente se ha mantenido durante un tiempo una posición no coincidente en los distintos Tribunales pero entendemos que la misma se ha ido clarificando especialmente a partir de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 mayo de 2012 que reconoce esa legitimación activa a los Ayuntamientos afectos de plantear un recurso de revisión frente a resoluciones del TEAR que resuelve reclamaciones planteadas por particulares frente a las resoluciones de la Gerencia Catastral y en relación a datos del catastro inmobiliario .

En concreto se impugnó en aquel caso la inadmisión de esas solicitudes de *revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho de cinco Resoluciones dictadas por el Tribunal Económico- Administrativo Regional (TEAR) de Madrid en la reclamaciones núms. 28/06180/02, 28/6179/02, 28/19410/02, 28/9283/02 y 28/7349/02, que anularon las correspondientes Resoluciones de la Gerencia Catastral de Madrid por las que se asignaron a las empresas constructoras de cinco aparcamientos para residentes sitios en Madrid Capital, la titularidad de los mismos en el Catastro Inmobiliario, en calidad de concesionarias y, por consiguiente, la condición de sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).*

Se explica en esta sentencia que a Sala de instancia fundamentó la desestimación del recurso, en análogas razones a las que en este procedimiento jurisdiccional mantienen tanto la defensa de la administración como la defensa de la mercantil codemandada; " *sustancialmente, en la falta de legitimación e interés en relación con el cambio de titularidad originariamente operado por la Gerencia Catastral, entendiéndose que no se ha acreditado la afección del cambio de titularidad a sus derechos e intereses, no siendo suficiente ni la gestión compartida del IBI, ni la afección que la legalidad de las Resoluciones de la Gerencia y del TEAR puedan tener en la legalidad de su actos de liquidación, ni la eventual modificación judicial del sujeto pasivo del impuesto y la generación, por ende, de un derecho a devolución de ingreso indebido.* "

En sus razonamientos destaca que se trata de la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho y que habrá que estar con carácter supletorio - artículo 7.2 de la LGT -al concepto de interesado del artículo 31 .1 de la ley 30/92, razonando: " *Hechas las anteriores precisiones, falta resolver si el Ayuntamiento de Madrid y por ende, el Organismo Autónomo Agencia Tributaria de Madrid, gestora de los ingresos públicos municipales, era titular de un interés legítimo habilitante para solicitar de revisión de oficio instada, lo cual conduciría a la estimación del recurso de casación planteado. Para ello debemos acudir al concepto de interés legítimo que*



tiene elaborado nuestra jurisprudencia y que resulta perfectamente identificable con el concepto referido en el art. 19.1.a) de la LJCA .

Pues bien, debemos dejar constancia de la doctrina resumida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 220/2001, de 31 de octubre , y que reitera en las SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ Cuarto , y 24/2001, de 29 de enero , FJ Tercero EDJ 2001/471 . Así se expresa que « en particular, cuando la causa de inadmisión se funda en la falta de legitimación activa en el recurso contencioso- administrativo, la doctrina expuesta adquiere singular relieve, como recuerda la STC 195/1992, de 16 de noviembre (FJ 2), "ya que, como dice la STC 24/1987 , y en el mismo sentido la STC 93/1990 , al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de interés directo, que se contiene en el art. 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa —de 1956 —". En este mismo sentido, la ya citada STC 252/2000 , FJ 2, subraya que "pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio "pro actione", con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo)". Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" (STC 252/2000 , FJ 3)».

Y concluye: " En atención a la anterior doctrina, resulta claro que las Resoluciones del TEAR afectaron a la relación jurídico tributaria que el Ayuntamiento de Madrid y el Organismo autónomo antedicho venían manteniendo con el sujeto pasivo del impuesto, produciéndose una novación de carácter subjetiva de la misma respecto a este último; circunstancia clara y suficiente que hace que deba entenderse que la recurrente tenía interés legítimo y, por tanto, legitimación suficiente para promover y solicitar la revisión de oficio por cause de nulidad de la citada Resolución.

Para negar la concurrencia de un interés legítimo que habilite para la solicitud de revisión, la parte recurrida argumenta la ausencia de un interés económico afectado al entender que resulta irrelevante en quién recaiga la titularidad catastral, pues sea a uno u a otro, ello no afecta al derecho del Ayuntamiento, de lo que deduce la falta de interés."

Sin embargo, en la medida en que las Resoluciones del TEAR modifican el sujeto pasivo del IBI y, por tanto, el sujeto deudor de la relación tributaria de la que resulta sujeto activo el Ayuntamiento acreedor, debe considerarse la existencia de un interés legítimo indirectamente afectado y suficiente para entender que el Ayuntamiento de Madrid estaba legitimado para solicitar la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho instada, lo que hace improcedente la inadmisión operada en la Resolución impugnada.

En esta misma línea y siguiendo, entendemos, idéntico criterio ,la más reciente sentencia de TS de 19 de diciembre de 2017, recurso 2842/16, estima recurso de casación planteado frente a sentencia de TSJ de Castilla- León . En concreto la sentencia casada declara "INADMISIBLE el recurso contencioso-administrativo núm. 175/10 interpuesto por los Ayuntamientos de Pelayos y Montejo de Salvatierra (Salamanca) contra la Resolución de 14 de febrero de 2008 de la Gerencia Territorial del Catastro de Salamanca, por la que se fijó el valor catastral del BICE "Presa de Santa Teresa" . La sentencia del Tribunal Supremo después de analizar la problemática relativa a la aplicación del artículo 44 de la LJCA razona lo siguiente: " Por tales razones, sin adentrarnos en la problemática negativa a dotar de legitimación a los Ayuntamientos recurrentes para accionar en la vía económico-administrativa - precisamente porque la resolución del TEAC de 5 de noviembre de 2008, que declaró la inadmisión de la reclamación registrada bajo nº 4343-08, deducida por los Ayuntamientos de Pelayos y de Montejo frente al acuerdo de asignación de valor catastral al inmueble de características especiales Presa de Santa Teresa no es la impugnada en este recurso, sin que conste impugnada jurisdiccionalmente- lo cierto es que la doctrina de este Tribunal Supremo, rectamente interpretada, nos lleva a la necesaria conclusión de que los ayuntamientos legalmente competentes para la exacción de un impuesto, como el de bienes inmuebles, cuya base imponible "estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles" (artículo 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de



las Haciendas Locales -TRLHL-), no son ajenos a la determinación de tal valor, ni pueden ser tratados con igual estatuto jurídico que los particulares.

Ello significa que en el ámbito de un impuesto basado en la valoración catastral de los inmuebles, la entidad competente para su liquidación y recaudación (artículo 77 y concordantes del TRLHL) puede formular, como regla general, el requerimiento del artículo 44 de la Ley Jurisdiccional , en el ámbito de los litigios entre Administraciones públicas, para procurar su anulación o revocación, porque ni su posición es equiparable a la de un particular, ni deja de ser un poder público que actúa en defensa de los intereses públicos que le han sido confiados, cuando se opone al valor catastral determinante, como presupuesto jurídico y económico, del ejercicio de su propia competencia en materia fiscal."

En fechas posteriores, distintas sentencias han reconocido esa legitimación a los Ayuntamientos para impugnar resoluciones del TEAR. En este sentido citamos, a modo de ejemplo, la sentencia de TSJ de Madrid de 3 marzo de 2020 que , a su vez, se apoya en razonamientos de sentencias del TS que previamente hemos reproducido . Razona en esta sentencia: " En relación con la causa de inadmisión consistente en la falta de legitimación del recurrente del art. 69.b) LJCA en relación con el art. 232.2.e) LGT . Artículo 69."La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:...b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada". Para invocar dicha causa de inadmisibilidad se basa en un precepto de legislación administrativa cuando al ser una causa de inadmisibilidad del recurso judicial hay que acudir a los legitimados en dicha instancia, esto es el art. 19 LJCA "1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo...e) Las Entidades locales territoriales, para impugnar los actos y disposiciones que afecten al ámbito de su autonomía, emanados de las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como los de Organismos públicos con personalidad jurídica propia vinculados a una y otras o los de otras Entidades locales" .

Procede desestimar la causa de inadmisibilidad planteada porque no se puede negar la legitimación del Ayuntamiento ante la existencia de un interés legítimo en la recaudación de un impuesto local como lo afirma en supuestos similares el Tribunal Supremo en sentencias que se desarrollarán en el fundamento jurídico siguiente, STS. Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª del 17 de mayo de 2012, Recurso 5366/2009 "Pues bien, debemos dejar constancia de la doctrina resumida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 220/2001, de 31 de octubre , y que reitera en las SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ Cuarto , y 24/2001, de 29 de enero , FJ Tercero. Así se expresa que " en particular, cuando la causa de inadmisión se funda en la falta de legitimación activa en el recurso contencioso- administrativo, la doctrina expuesta adquiere singular relieve, como recuerda la STC 195/1992, de 16 de noviembre (FJ 2), "ya que, como dice la STC 24/1987 , y en el mismo sentido la STC 93/1990 , al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de interés directo, que se contiene en el art. 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ---de 1956 ---". En este mismo sentido, la ya citada STC 252/2000 , FJ 2, subraya que "pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio "pro actione", con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo)". Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso- administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" (STC 252/2000 , FJ 3)". En atención a la anterior doctrina, resulta claro que las Resoluciones del TEAR afectaron a la relación jurídico tributaria que el Ayuntamiento de Madrid y el Organismo autónomo antedicho venían manteniendo con el sujeto pasivo del impuesto, produciéndose una novación de carácter subjetiva de la misma respecto a este último; circunstancia clara y suficiente que hace que deba entenderse que la recurrente tenía interés legítimo..."

Pues bien, trasladando los razonamientos expuestos a la concreta problemática que ahora nos ocupa, entendemos, como mantiene la parte actora, que, dada la posición y atribuciones en la gestión bifásica del IBI que corresponde a los ayuntamientos y su competencia en materia fiscal, y la regulación legal de una y otra, no pueden quedar encuadrados en la regla especial prevista en el apartado e del artículo 232.2 de la



Ley General Tributaria , al no ser ni poder considerarse como un " *mero receptor de fondos* ". El precepto niega esa legitimación "... a cualquier otra entidad por el mero hecho de ser destinataria de los fondos gestionados mediante dicho acto", y en este caso, reiteramos, la legitimación que sustenta y defiende el ayuntamiento no deriva ni se justifica por ser dicho ayuntamiento un mero destinatario de los fondos gestionados a través del acto impugnado.

La consecuencia de lo expuesto es la estimación del presente recurso contencioso administrativo, declarando la no conformidad a derecho de la resolución del TEAR que denegó lo pedido basándose en negar esa condición de interesados al Ayuntamiento al entender que le resultaba aplicable la regla especial y específica del artículo 232.2, letra e) de la Ley General Tributaria (ley 58/2003).

Este mismo criterio y pronunciamiento ha sido ya recogido en otras sentencias de TSJ , a modo de ejemplo sentencia de 31 de enero de 2017 de TSJ de Murcia, que analiza un supuesto con notoria identidad sustancial al que nos ocupa. También en aquel caso el recurso contencioso administrativo se planteó contra " *la resolución del TEAR de Murcia de 30 de junio de 2015, dictada en Pieza Separada de Personación 30/02257/2013/50/PI de la reclamación nº 30-02257-2013, que desestima la solicitud de personación instada por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia en relación con el expediente de reclamación 30/2257/2013.*"; y el debate se planteó en términos idénticos: " *La cuestión planteada consiste en determinar si el Ayuntamiento tiene legitimación para personarse en una Reclamación interpuesta por un tercero, contra la inclusión en la matrícula del IAE en el epígrafe 751.2 de la Sección 1ª de las tarifas del Impuesto y la liquidación correspondiente practicada por la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Murcia.*

Esta cuestión, como señala el Ayuntamiento recurrente, ya ha sido resuelta de modo afirmativo por otros TSJ, como la Sala de lo Contencioso Administrativo de Galicia, Sent. 150/2013, de 6 de marzo y por la de Cataluña, Sent. 770/2001, de 20 de septiembre .

También debemos destacar que podríamos entender que podría considerarse que ha perdido objeto el recurso al haber sido resuelta por el TEAR de Murcia la reclamación 30/02257/2013 de la que dimanar la presente pieza de personación, que incluso ha sido recurrida ante esta Sala (PO 183/16); en cuyo recurso el Ayuntamiento se ha personado como codemandado. Pero también es cierto que las razones aducidas por el Ayuntamiento recurrente, como es la existencia de otras reclamaciones, nos hacen entrar a examinar las cuestiones planteadas.

Para resolver esta cuestión, debemos señalar que es cierto que el artículo 232.2 de la LGT , en que se funda la resolución recurrida para negar legitimación al Ayuntamiento para personarse en la REA, establece en la letra e) que no están legitimados para interponer reclamación económico-administrativa "Los organismos u órganos que hayan dictado el acto impugnado, así como cualquier entidad por el mero hecho de ser destinatario de los fondos gestionados mediante dicho acto". Lo que en principio podría llevarnos a confirmar la resolución del TEAR. Pero también es cierto que no hay duda de que el Ayuntamiento de Murcia presenta un interés legítimo indirectamente afectado y suficiente para considerarlo interesado, pues se discute por la concesionaria del aparcamiento New Capital 2000, S.L. qué superficie o plazas de garaje deben estar incluidas en el IAE, si solo las destinadas al uso particular por control horario o también las cedidas a los residentes, lo que hace improcedente la inadmisión, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva amparado en el art. 24 de la CE . Pues el Ayuntamiento de Murcia tiene, además de la recaudación, la liquidación y revisión de los actos de gestión tributaria de este impuesto (art. 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), comprendiéndole al mismo las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones. Y tiene delegada por la Agencia Estatal de la AEAT la inspección del IAE por Orden de 13 de julio de 1992, por lo que no sólo es destinatario de las cantidades que se recauden. Como señala la Sentencia del TSJ de Galicia núm. 150/2013, de 6 de marzo , cuyos fundamentos compartimos, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 28/12/2011 , en relación al IBI manifiesta textualmente: "al Ayuntamiento recurrente debe reconocérsele legitimación para impugnar la fijación de valores catastrales pues de ello depende su posterior recaudación por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no siéndole indiferente al Ayuntamiento la valoración de los inmuebles de su término municipal no solo a efectos recaudatorios, sino en general por las repercusiones que esos valores tendrán en la inversión inmobiliaria en el municipio, en los traslados de población, en el propio urbanismo, etc. El Ayuntamiento recurrente ostenta, pues, un interés indirecto, al no participar directamente en la fijación de los valores catastrales, pero legítimo pues le otorga legitimación para impugnar la Ponencia de valores, legitimación que le negaba el TEAR". Similar posición mantiene la STS de 26/4/12 (recurso 6383/09) , en un caso relativo a revisión de oficio pero que no afecta a la cuestión debatida, y en cuanto a que "Tratándose de la solicitud de revisión de oficio por causa de nulidad debemos acudir a lo dispuesto en su apartado a) de dicho precepto, en el que se establece que «se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos». De ello se infiere que la titularidad de un interés legítimo, sea directo o



indirecto, cuando se promueve el procedimiento administrativo, como es el caso de la solicitud de revisión de oficio, otorga la condición de interesado. Hechas las anteriores precisiones, falta resolver si el Ayuntamiento de Madrid y por ende, el Organismo Autónomo Agencia Tributaria de Madrid, gestora de los ingresos públicos municipales, era titular de un interés legítimo habilitante para solicitar de revisión de oficio instada, lo cual conduciría a la estimación del recurso de casación planteado. Para ello debemos acudir al concepto de interés legítimo que tiene elaborado nuestra jurisprudencia y que resulta perfectamente identificable con el concepto referido en el art. 19.1.a) de la LJCA . Pues bien, debemos dejar constancia de la doctrina resumida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 220/2001, de 31 de octubre , y que reitera en las SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ Cuarto , y 524/2001, de 29 de enero , FJ Tercero. Así se expresa que "en particular, cuando la causa de inadmisión se funda en la falta de legitimación activa en el recurso contencioso- administrativo, la doctrina expuesta adquiere singular relieve, como recuerda la STC 195/1992, de 16 de noviembre (FJ 2), "ya que, como dice la STC 24/1987 , y en el mismo sentido la STC 93/1990 , al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de interés directo, que se contiene en el art. 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 1956 ". En este mismo sentido, la ya citada STC 252/2000 , FJ 2, subraya que "pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso- administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio "pro actione", con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo)". Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" (STC 252/2000 , FJ 3)"...

En consecuencia, basta un interés legítimo, indirectamente afectado, según el criterio jurisprudencial que se expone, para reconocer la legitimación municipal, en consonancia con la repercusión evidente en su esfera patrimonial de intereses por cuanto se resuelve por otra Administración en el seno de sus competencias en relación con un tributo de gestión compartida."

Para concluir, y en relación con la remisión que se hace en la contestación a lo demanda a sentencia de la A.N de fecha 4 de junio de 2010, hemos de precisar que la propia A.N. ha revisado su criterio, tal y como razona en la sentencia de 15 octubre de 2014 : "Si bien es cierto que esta Sala en numerosas sentencias hasta el año 2010 sostuvo una tesis acorde con los planteamientos a los que las dos administraciones reseñadas hacen referencia, es decir, la falta de legitimación activa de los Ayuntamientos para recurrir las resoluciones del Catastro ante el TEAC y en consecuencia para acudir posteriormente a la vía contencioso- administrativa, la propia Audiencia Nacional (SAN de 26 de marzo de 2010) y el Tribunal Supremo, han venido a establecer una doctrina contraria.

En este sentido puede citarse, además de la STS de 28 de diciembre de 2011 , la más reciente de 20 de febrero de 2013 , todas en relación con la impugnación por parte de un Ayuntamiento en cuyo término municipal se encontraba situado el bien, de un valor catastral asignado por la Gerencia Territorial del Catastro a un Bien Inmueble de Características Especiales (BICE). Más recientemente aún y en el mismo sentido, la SAN de 18 de junio de 2014 rec num. 684/12 .

Una vez que hemos concluido que la recurrente estaba legitimada para recurrir la resolución del Catastro ante el TEAC, no cabe duda de que su legitimación para impugnarla en esta sede resuelta indiscutida, razón por la que entendemos que no concurre esta causa de inadmisibilidad alegada."

QUINTO . En materia de costas procesales, a pesar de estimarse recurso contencioso administrativo entendemos que no resulta procedente la condena en costas a la administración demandada ni a la mercantil codemandada, presentar la problemática planteada las serias dudas de derecho tal y como se aprecia, entendemos claramente, de los propios razonamientos de esta sentencia (artículo 139 de la ley Jurisdiccional).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO.



Estimamos el recurso contencioso administrativo planteado por el EXCELENTÍSIMO **AYUNTAMIENTO DE TOLEDO** contra la resolución, de 24 de agosto de 2018, del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla la Mancha, por la que se deniega la solicitud de copia de las resoluciones dictadas en los expedientes nº s 45-01456-2014 y 45-02048-2013, declarando que la resolución impugnada no es conforme a derecho, y por ello se anula, debiendo el TEAR dar traslado de las resoluciones citadas al **Ayuntamiento de Toledo**, a efectos de notificación, como interesado en el procedimiento.

Sin imposición de costas procesales.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Constantino Merino González, estando celebrando audiencia en el día de su fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.